



Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante no hizo pronunciamiento en relación con el requerimiento del 30 de noviembre pasado sobre el impulso procesal que le correspondía realizar.

Vélez, 7 de febrero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**EJECUTIVO**  
**Liquidación de Sociedad Patrimonial**  
**Rad. 68.861.31.84.001.2017.00075.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial procede el despacho a realizar el pronunciamiento del caso.

**CONSIDERACIONES**

En auto fechado el 30 de noviembre de 2022 se prevenía a la parte demandante que registrara el impulso procesal del caso, que se supeditaba a la notificación a la contraparte, so pena que de no hacerlo en el término prevenido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito y la condena en costas y perjuicios.

El numeral 2º. del citado canon, en torno a la citada



actuación dispone:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte, o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.”*

Así las cosas, para analizar si en el caso presente opera la aplicación de dicha norma, se advierte que el 20 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando allí mismo la notificación del pasivo Omar Segundo García Cifuentes.

Posteriormente, el 12 de julio de 2022 se previene a la parte demandante para que informe las gestiones realizadas para llevar a cabo el mentado trámite, ordenando para ello la remisión del proveído antes mencionado, lo cual se hizo el 10 de agosto de 2022 a la dirección electrónica de la abogada que representa a la parte activa, sin que conste a la fecha que se haya hecho manifestación alguna, como tampoco obra actuación sobre la notificación prevenida en la parte inicial.



Por tanto, al haberse superado indudablemente el año de inactividad previsto en la norma en cita, y como quiera que no obra actuación posterior de la parte interesada, siendo la más inmediata la notificación del pasivo y que ella no se surtió, esto hace que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se prevenga condena en costas como allí se señala.

A la par y como consecuencia, se dejará sin efecto las pretensiones del libelo demandatorio y el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

## **RESUELVE**

**Primero:** DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo – Liquidación de Sociedad Patrimonial- promovido por María Elena Jiménez Arias contra Omar García Cifuentes, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.



**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, DEJAR sin efecto lo pretendido en el libelo demandatorio, de acuerdo a lo ya dicho en este proveído.

**Tercero:** DISPONER la terminación y archivo definitivo del mencionado proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**Cuarto:** ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante, de acuerdo a lo dicho anteladamente.

**Quinto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por proveído del 20 de agosto de 2021.

El Juez,

**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

**Estado electrónico No. 013**  
**Fecha: 22 de febrero de 2023**

Firmado Por:

**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96354bbbab17f19e7b5ca083680e47a9ba3e0665f1108a2c96775821295e7368**

Documento generado en 21/02/2023 05:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**